

Francisco José López Arceiz*

CONCURSO DE ACREEDORES

Reformas estructurales: necesidad e impacto

Empresas y consumidores se han visto sometidos a situaciones de dificultades financieras. Dichas dificultades llevan a la imposibilidad actual o inminente de hacer frente a sus obligaciones. La Ley Concursal se configura como un elemento superador de estos estados de insolvencia. La actual situación económica ha motivado reformas estructurales que han tenido una afección directa sobre la Ley Concursal. El objetivo de este estudio es analizar la evolución de los concursos de acreedores a nivel nacional y regional, así como el impacto y continuidad de los distintos cambios legales. Los resultados muestran que las reformas de los últimos años han tenido un impacto limitado, fomentando la solución de liquidación frente al convenio.

Palabras clave: impacto legal, dificultad financiera, reformas, convenio.

Clasificación JEL: G01, G33.

1. Introducción

Desde hace algún tiempo, desde distintos movimientos se viene defendiendo la necesidad de una reforma en la normativa concursal. El creciente número de insolvencias ha afectado a buena parte del tejido industrial y comercial español, así como a los consumidores y familias de nuestro país. La actual Ley Concursal supone un avance respecto del régimen jurídico anterior. Sin embargo, la situación económica actual y las reformas que la misma ha ocasionado hacen necesario un estudio acerca del impacto de esos cambios legales y la posibilidad de introducir medidas aplicadas en el derecho comparado.

El objetivo de este trabajo es estudiar la situación de los procesos concursales en los que se hallan inmersos los distintos agentes económicos.

Para ello se propone analizar la evolución de las distintas soluciones previstas en la Ley Concursal hasta llegar a la Ley 14/2013 de apoyo al emprendimiento y el Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Dado que el Convenio se presenta como salida natural del concurso, es de esperar que las reformas hayan potenciado su utilización. Pese a esta afirmación, los resultados muestran que la liquidación es la regla general y las soluciones mediante acuerdo la excepción. Las principales aportaciones de este trabajo pivotan entorno al estudio del impacto de las reformas del Real Decreto Ley 3/2009, la Ley 13/2009 y la Ley 38/2011 sobre el régimen de la Ley Concursal. Paralelamente se pretende llamar la atención sobre la posibilidad de introducir cambios procedimentales o medidas tales como el *fresh-start* o el *stripdown* propios de países del entorno.

Para ello se presenta la siguiente estructura. En primer lugar, se abordan investigaciones previas ▷

* Máster en Contabilidad y Finanzas. Departamento de Contabilidad y Finanzas. Universidad de Zaragoza.

Versión de diciembre de 2013. Revisado en marzo de 2014.

sobre la deriva del actual sistema concursal. En segundo término, se retrata la configuración de los procedimientos de insolvencia, tanto desde un punto de vista general como desde la perspectiva del consumidor. A continuación se efectúa un breve análisis de las características de los procedimientos de derecho comparado. Y para finalizar, se presenta una parte empírica analizando el impacto de las reformas de 2009 y 2011. En las conclusiones se presenta la situación actual de los distintos agentes económicos y se propone alguna consideración con base en las prácticas de otros países.

2. Antecedentes

En los últimos años distintos autores han realizado investigaciones sobre el estado de sobreendeudamiento de los distintos agentes económicos. Trujillo (2003) o Vadillo (2004) ya ponían de manifiesto las dificultades que entrañaba el sobreendeudamiento en consumidores y en entidades mercantiles.

La normativa concursal es un posible instrumento para enfrentar esta situación de exceso de deuda (Quintana, 2005). Sin embargo, la actual configuración adolece de algunas deficiencias (Ferrer, 2006). En este sentido, González (2003) apuntaba que el concurso tal como está concebido no es una solución en sí misma, no es la primera solución a adoptar y no es la única solución a adoptar. Fernández (2008), Pulgar (2008) o Cuenca (2009) cuestionaban el encaje de los concursos de personas físicas en el marco de la actual Ley Concursal.

Las soluciones adoptadas en otros países pueden ayudar a comprender las implicaciones de un estado de insolvencia. Niemi-Kiesiläinen (2003), López (2009) o más recientemente Tarantino (2013) abordaban los procedimientos de insolvencia en el contexto internacional. La diversidad de procedimientos existentes constituye un acicate a la hora de estudiar las posibles respuestas a situaciones de dificultad financiera en personas físicas y jurídicas.

Esta situación de dificultad da lugar a diversos planteamientos entre los investigadores. Rojo (2008) planteaba la base del problema al decir que había que discutir qué dosis de generosidad estábamos dispuestos a introducir en el marco legal en una cuestión tan importante como la liberación de deudas a favor del deudor de buena fe, así como la manera de abordar eficientemente los efectos que esa liberación de deudas puede comportar. García (2010), entre otros, indicaba que al solventar este problema era necesario tener en cuenta algunas cuestiones previas como el coste del proceso concursal, la afección al mercado del crédito o la experiencia en otros países. Más recientemente, Parra (2011) o López (2011) pondrían de manifiesto las consecuencias de la responsabilidad por los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso de persona física. Mientras que en el último año todo tiende a indicar que debe abrirse un proceso de reforma de la Ley Concursal (Quijano, 2011) en el que puedan abordarse distintas fórmulas para tratar de manera más adecuada las situaciones de insolvencia, teniendo en cuenta las consecuencias que fórmulas como la dación en pago podrían introducir en nuestra tradición jurídica y en nuestro sistema financiero.

3. Procedimiento de insolvencia

La regulación del procedimiento de insolvencia se encuentra en la Ley 22/2003, de 9 de julio. Esta norma fue una respuesta frente al anterior marco normativo que algunos autores como González (2003) habían caracterizado por:

- Proceso obsoleto que diferenciaba en función del sujeto (comerciante o no comerciante) y finalidad (reestructuración o liquidación).
- Dispersión normativa a caballo entre la Ley de Enjuiciamiento Civil (quita y espera) y el Código Civil (concurso de acreedores).
- Legislación arcaica alejada de la sociedad de finales del siglo xx y comienzos del siglo xxi.
- Insatisfactorio en sus soluciones tanto para deudores como para acreedores. ▷

Actualmente, la Ley Concursal se basa en los principios de unidad legal, unidad de disciplina y unidad de sistema, dando lugar a un régimen más armónico respecto de la situación anterior. Los dos siguientes apartados introducen el procedimiento concursal general (apartado 3.1) y sus especialidades en caso de insolvencia de personas físicas (apartado 3.2).

3.1. Procedimiento concursal general

La normativa concursal establece que la declaración en concurso procede en casos de insolvencia del deudor común. La declaración del estado de insolvencia exige el cumplimiento de tres presupuestos:

- Subjetivo. Actualmente, tanto personas físicas como jurídicas van a poder ser declaradas en concurso.
- Objetivo. Se materializa en la existencia de un estado de insolvencia que podrá ser actual o inminente en función de la inmediatez de la situación de dificultad financiera.
- Formal. La declaración de concurso necesita de una declaración judicial desde el Juzgado de lo Mercantil.

Por tanto, es la concurrencia de estos tres presupuestos lo que lleva a poder abrir un procedimiento concursal. Ahora bien, desde el punto de vista del agente económico, interesa conocer las soluciones a la situación de insolvencia. Es decir, cuáles son las reacciones previstas en el ordenamiento jurídico para sobreponerse a estas dificultades financieras.

Las soluciones dentro del concurso¹ son dos: convenio o liquidación. Estas soluciones presentan las siguientes características:

¹ Fuera del procedimiento concursal también es posible encontrar solución a las situaciones de dificultad financiera. Uno de los elementos más utilizados lleva a la figura de los avalistas, fiadores o deudores solidarios (Art. 1822 del Código Civil). Junto a esta alternativa, también aparece la posibilidad de saneamiento de la estructura de financiación de la empresa mediante emisión de empréstitos (Art. 401 y ss de la Ley de Sociedades de Capital) o ampliaciones de capital (Art. 295 y ss de la Ley de Sociedades de Capital).

Convenio. El convenio deberá contener proposiciones de quita, espera o ambas. La quita supone la condonación de una parte de la deuda, mientras que la espera supone un aplazamiento en el cumplimiento de las obligaciones. Como regla general, ni la quita puede ser superior al 50 por 100 del importe de cada uno de los créditos, ni la espera superior a 5 años. El convenio se suele alcanzar una vez abierto el concurso, siendo necesaria la convocatoria de la Junta de Acreedores, así como determinadas mayorías exigidas por la Ley Concursal. En todo caso, aún alcanzadas las mayorías, el Juez del Concurso deberá aprobar judicialmente el convenio, pudiendo bajo determinadas circunstancias (ilegalidad de contenido, inobservancia de los requisitos legales,...) oponerse a su aprobación. Es decir, la Ley Concursal permite y facilita la solución de convenio, pero prohíbe el uso de la misma como una forma de defraudar los derechos de los acreedores². En este sentido, no hay que olvidar que el fin último del concurso es el equilibrio de intereses tanto del deudor como de los acreedores y ésta es una cuestión que tanto la dirección financiera de la empresa deudora como de las empresas acreedoras deben tener en cuenta.

Liquidación. Según López-Sánchez (2012) la liquidación implica: 1. Un elevado coste de oportunidad (los bienes del deudor se realizan de forma inmediata y al precio de ese momento). 2. Reducida eficiencia (dado el procedimiento para practicar las subastas) y 3. Extremada rigidez del procedimiento judicial. El fundamento de la liquidación supone subastar los bienes y aplicar a los acreedores el dinero obtenido. En fase de liquidación se generan importantes diferencias de trato entre personas físicas y jurídicas. Tratándose de una persona jurídica, la apertura de liquidación conllevará la ▷

² La fórmula de acuerdo como vía para salir de un estado de insolvencia se ha visto potenciada recientemente por la Ley 14/2013 de apoyo al emprendimiento a través de la creación del acuerdo extrajudicial de pagos (Título X) y por el Real Decreto Ley 7/2014. Con carácter preventivo, el empresario que se encuentre en situación de insolvencia tiene a su disposición un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores que se instrumentalizará en la aceptación por parte de los acreedores del correspondiente plan de pagos.

TABLA I
ESPECIALIDADES DE LEY CONCURSAL PARA EL CONCURSO DE LAS PERSONAS NATURALES

Inscripción en el Registro Civil (art. 24.1)	Créditos subordinados (art. 93)
Derecho a alimentos (art. 47)	Sección de calificación (arts. 164, 165 y 172)
Régimen económico-matrimonial (arts. 77, 78 y 82)	No extinción de la persona (arts. 178 y 179)

Fuente: elaboración propia.

extinción de la persona jurídica y esa extinción conllevará la extinción de la deuda. Ahora bien, si se trata de una persona física, la deuda subsiste, pues la legislación establece que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros. Es decir, si se está ante una forma jurídica societaria entonces la deuda se extingue, mientras que si la deuda pertenece a una persona física, aquella quedaría en pie. No obstante, la reforma efectuada por la Ley 14/2013 de apoyo al emprendimiento ha introducido una excepción. De tal manera que en determinados casos podría tener lugar una remisión de las deudas insatisfechas por el deudor persona física³. En todo caso, esta diferencia de trato exige analizar las singularidades del procedimiento concursal de personas físicas. Entre ambas soluciones es preferible la solución de convenio. En este sentido, López-Sánchez (2012) afirma que «*la liquidación se presenta como una mala solución en el concurso*».

3.2. Especialidades del procedimiento concursal en caso de insolvencia de personas físicas

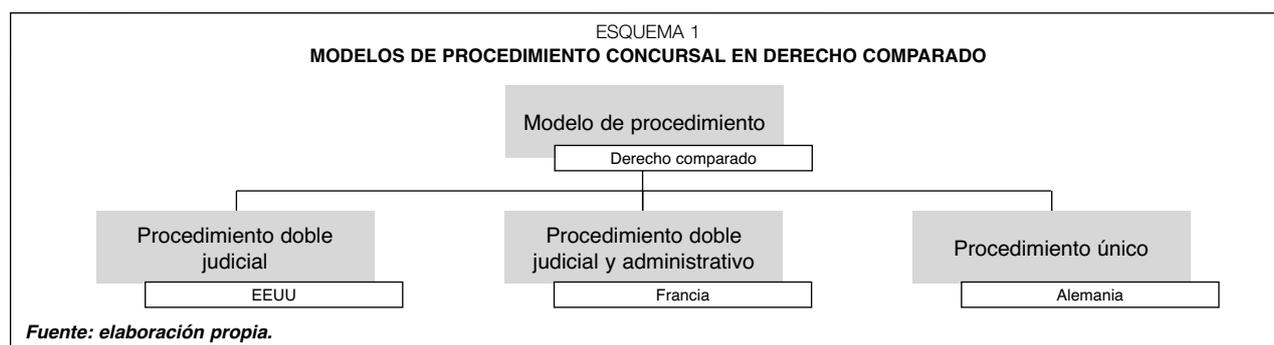
El consumidor puede encontrarse en una situación de insolvencia ocasionada por un estado de sobreendeudamiento, bien porque las obligaciones exigibles desborden la capacidad de pago

³ La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por 100 del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.

del deudor o bien porque éste carezca de ingresos regulares con los que hacer frente a esas obligaciones (Beltrán, 2009). Frente a esta situación, las unidades familiares cuentan con el régimen establecido en la Ley Concursal. Bercovitz (2005) afirmaba que el procedimiento concursal está realmente pensado para empresarios de ciertas dimensiones: sólo excepcionalmente se aplicará a personas naturales particulares y a pequeños empresarios. En este sentido, Carrasco (2010) ya advertía que la Ley Concursal no es el traje adecuado para vestir un procedimiento de insolvencia por sobreendeudamiento privado. Sin embargo, aun no siendo el traje adecuado habrá ocasiones en las que no quedará otro remedio que vestir a las familias insolventes con él.

La Tabla 1 recoge las especialidades que la Ley Concursal regula para el concurso de personas naturales. La declaración judicial de concurso debe inscribirse en el Registro Civil de conformidad con el art. 24.1 de la Ley Concursal. Tratándose de deudor persona física, el art. 47 reconoce el derecho a alimentos que permitirá la subsistencia del deudor y su familia hasta la apertura de la fase de liquidación.

Si la persona física se encuentra casada, se deberá conjugar el procedimiento concursal con el régimen económico-matrimonial existente (arts. 77, 78 y 82 de la Ley Concursal). Al calificar los créditos subordinados existirán particularidades de cara a determinar las personas especialmente relacionadas con el concursado. Algo similar sucederá en la sección de calificación, especialmente en casos de tutoría de menores o incapaces. Por último, hay que tener en cuenta que en caso de persona natural no se produce su extinción como persona, ni la de las deudas impagadas a excepción del supuesto comentado anteriormente (arts. 178 y 179 de la Ley Concursal). ▷



Este régimen es insuficiente y no responde a las causas que originan la quiebra de una familia. Además, el procedimiento abreviado (arts. 190 y 191) tampoco afronta las principales limitaciones para los consumidores. Actualmente, el problema subyacente en los concursos de consumidores es la adquisición de una vivienda mediante préstamo con garantía hipotecaria⁴. La imposibilidad de hacer frente a los vencimientos origina el estado de insolvencia y lleva al consumidor al procedimiento concursal. La solución de convenio fracasa y, por tanto, se acude a la liquidación. La vivienda se liquida a un precio muy bajo (en relación con el importe del préstamo concedido) y la deuda queda, por tanto, viva. Junto a esta situación hay que tener en cuenta el régimen de la paralización de la ejecución hipotecaria del art. 56 de la Ley Concursal. Precepto que permite paralizar la ejecución de bienes afectos a la actividad económica, pero que impide paralizarla cuando se trata de la vivienda habitual de la familia. Algunas resoluciones judiciales han intentado aminorar estas consecuencias (AJM nº 3 de Barcelona de 26 de octubre de 2010). Estas decisiones judiciales deben hacer reflexionar al legislador sobre la adecuación del procedimiento concursal a la quiebra de las familias.

4. Procedimientos de insolvencia comparados

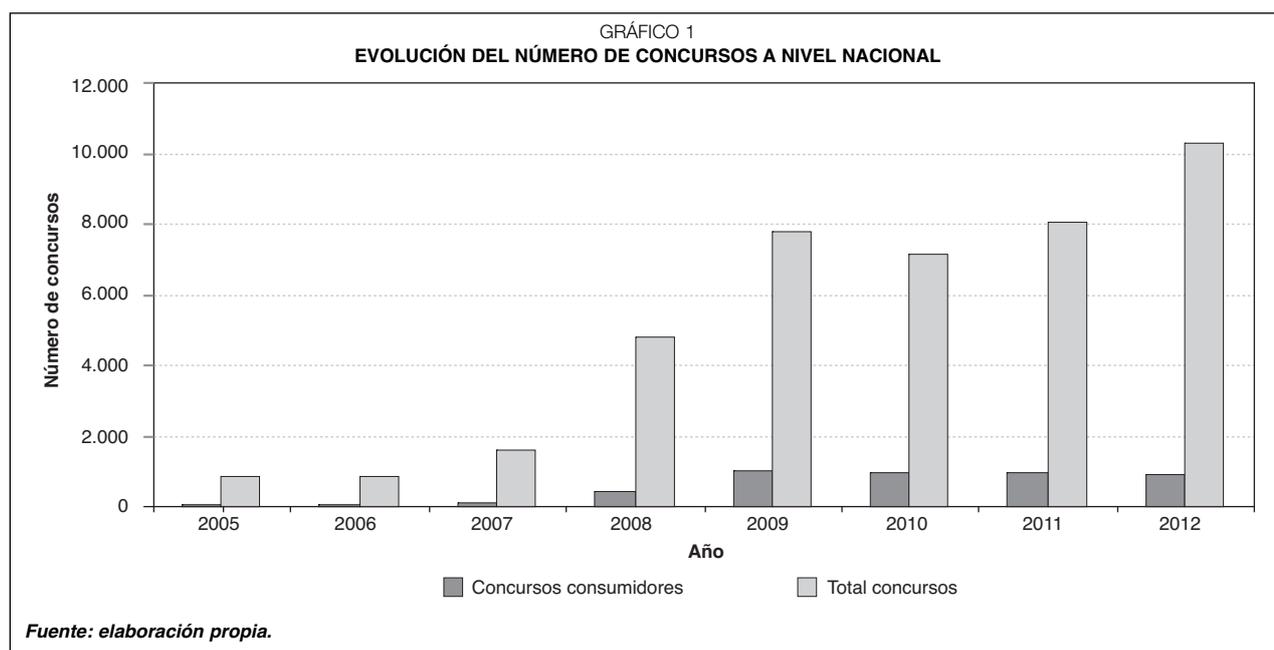
En los últimos años se ha debatido ampliamente cuál debería ser el modelo de procedi-

⁴ La formación de conglomerados en los concursos de acreedores y el riesgo de contraparte en las operaciones de crédito ha sido analizada, entre otros, por Davis y Lo (2001), Jarroe y Yu (2001) o, más recientemente, Das *et al* (2007).

miento aplicable a los estados de insolvencia de empresas y particulares. El Esquema 1 recoge los distintos procedimientos en derecho comparado. Es posible distinguir tres modelos aparentemente contrapuestos:

1. Procedimiento único. Es propio de países que no hacen distinción en función del sujeto concursado. Este modelo de unidad es el vigente en España, pero también en otros países europeos como es el caso de Alemania. Estos procedimientos están orientados a las empresas, por lo que el consumidor encontraría un mal acomodo en ellos.

2. Procedimiento doble judicial. Este procedimiento supone escindir la solución de liquidación de la solución de reorganización (plan de pagos). Es el modelo vigente en EEUU, donde tradicionalmente se han distinguido dos capítulos: liquidación (capítulo 7) y reorganización (capítulo 11). En los últimos años, este procedimiento ha sido objeto de reforma. En concreto, se han añadido dos capítulos, 12 y 13, el primero relacionado con empresas del sector pesquero y agropecuario y el segundo relacionado con la insolvencia de consumidores. El acercamiento a estos procedimientos debe ir precedido de una cierta cautela. La liquidación del capítulo 7 posee particularidades que la distinguen de la fase de liquidación del procedimiento concursal español. Desde la exoneración del pasivo restante (*fresh-start*) hasta la minoración de la deuda al valor de los activos (*stripdown*) que sirven de garantía o la suspensión de la ejecución de ciertos inmuebles (Jacoby y Ward, 2009). ▷



3. Procedimiento doble, judicial y administrativo. En este caso se propone seguir una vía administrativa más ágil y menos costosa y otra vía judicial para casos excepcionales. Este modelo es aplicado en Francia. En este caso, la clave reside en el origen del estado de insolvencia. En casos sobrevenidos (paro, enfermedad...) se permite la exoneración del pasivo restante. Situación criticada por la doctrina pues esta exoneración puede dar lugar a comportamientos de tipo *free-rider* por parte de algunos deudores (Rojo, 2008).

A pesar de la importancia procesal de estas cuestiones, el carácter doble o único del procedimiento es una cuestión secundaria, lo verdaderamente relevante es establecer un régimen legal consistente con las necesidades y demandas de los distintos agentes económicos. Conocer estas particularidades exige un análisis empírico que permita caracterizar el estado de insolvencia de empresas y familias españolas.

5. Análisis empírico del estado de insolvencia

En este apartado se intenta identificar la tendencia subyacente en los concursos de los distin-

tos agentes económicos. La muestra utilizada comprende insolvencia de empresas e insolvencia de consumidores. La fuente utilizada es doble. Por una parte, se ha extraído información del Instituto Nacional de Estadística (INE) considerando los años 2004-2012, es decir, desde el momento de plena entrada en funcionamiento de la Ley Concursal hasta el momento actual. Por otra, se han utilizado los datos suministrados por el Plan Nacional de Estadística Judicial mediante consulta del Programa 2013. Los resultados mostrados son las salidas del programa SPSS v.19.

5.1. Evolución de los estados de insolvencia

El Gráfico 1 muestra la evolución del número total de concursos a nivel nacional para el período analizado desagregando los concursos de unidades familiares. Es posible ver una tendencia creciente con un elevado número de concursos en los cuatro últimos años. No obstante, durante el período 2009-2011 se aprecia una cierta estabilidad en el número de concursos, que parecería romperse en 2012.

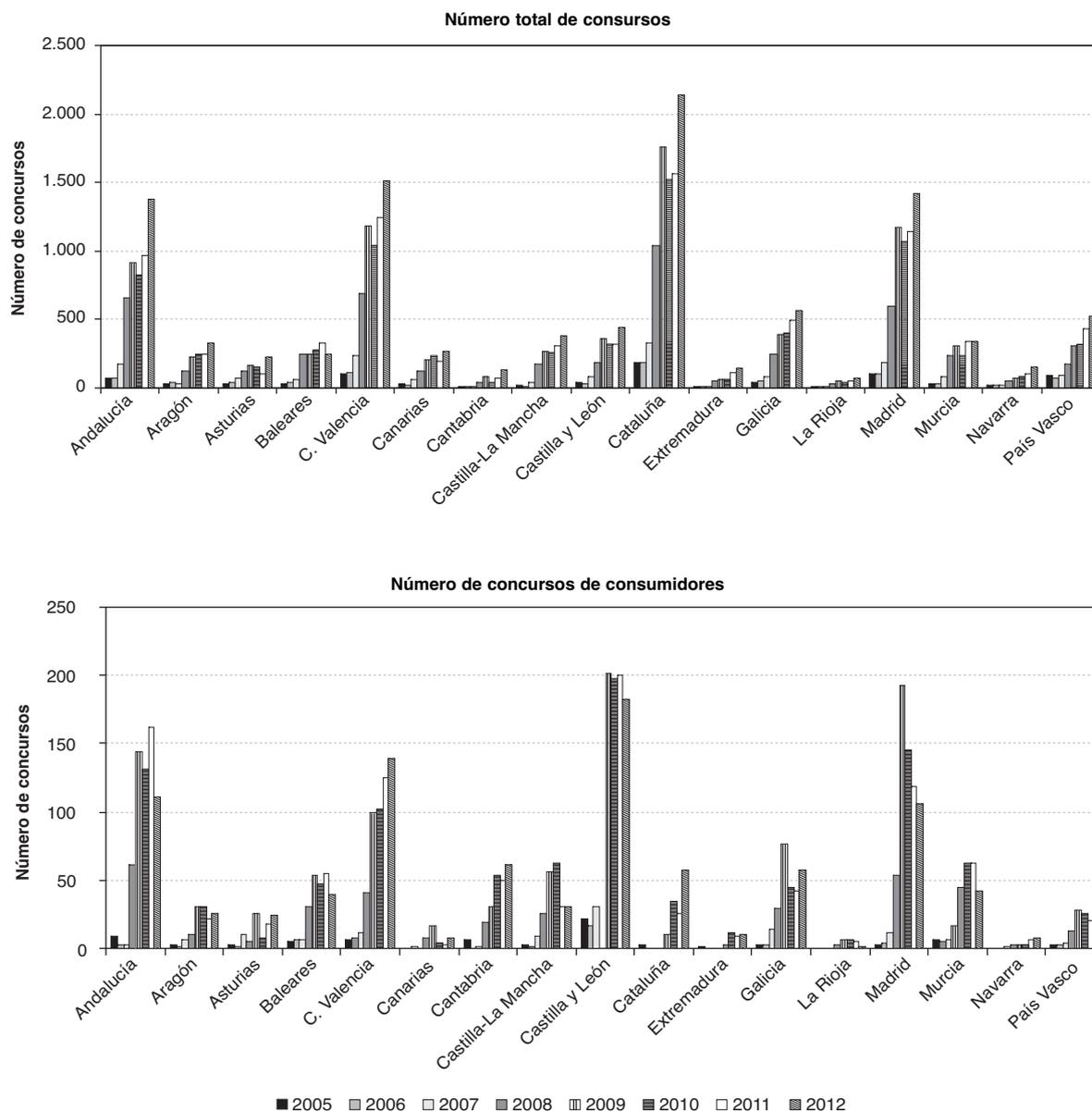
El análisis de los estadísticos descriptivos (media de concursos, año con menor número de ▷

TABLA 2
ESTADÍSTICOS DESCRIPTIVOS

	Media	Desv. típ.	Mínimo	Máximo
Total concursos.....	5.168,13	3.685,45	853	10.290
Concursos consumidores.....	564,75	445,56	52	1.022

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO 2
EVOLUCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

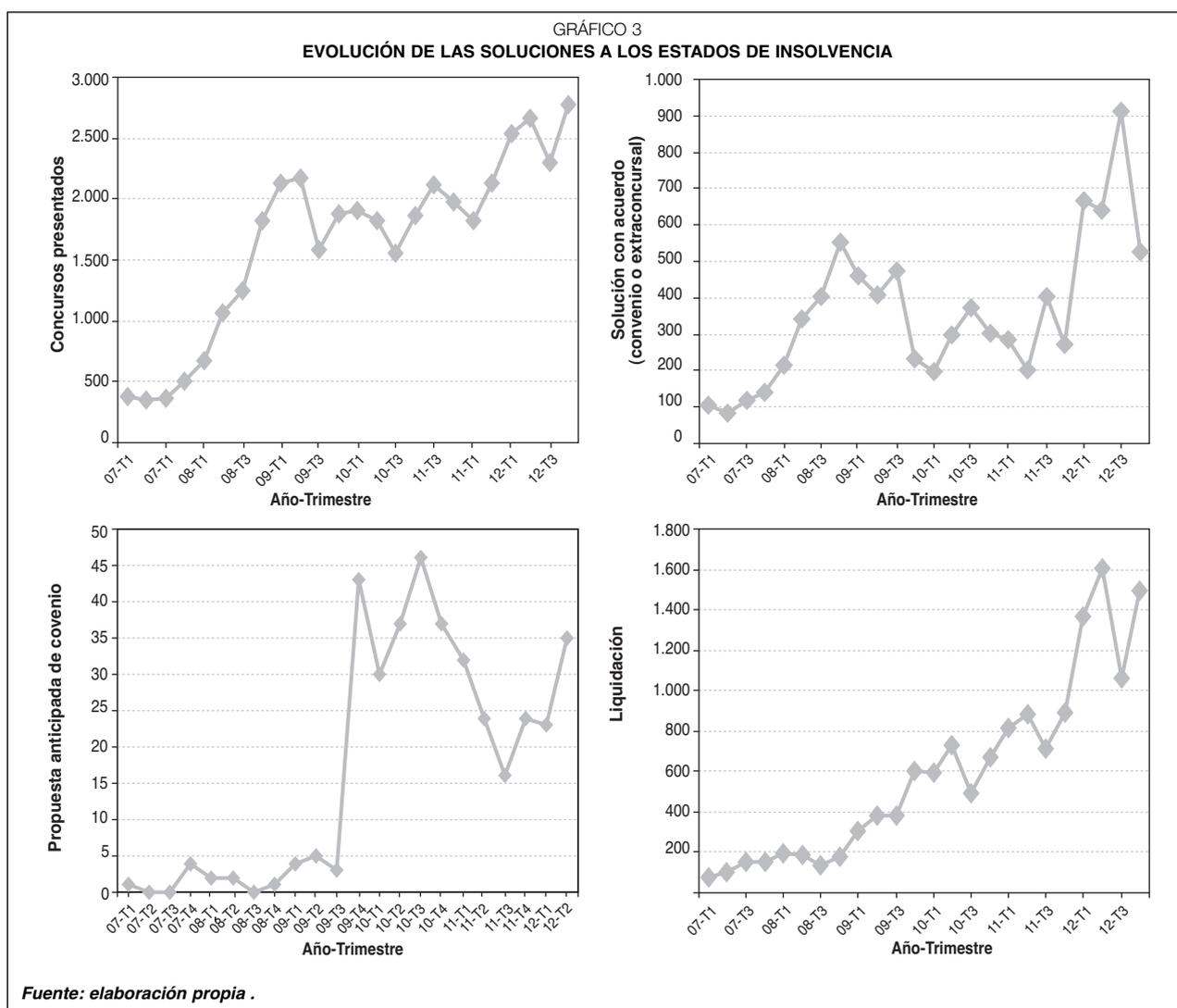


Fuente: elaboración propia.

concurso (año con mayor número) se muestra en la Tabla 2.

Durante todo el periodo analizado se han producido 41.345 concursos, de los cuales aproxima-

damente un 8,7 por 100 fueron concursos de consumidores. Su reparto ha sido muy desigual, en el año 2004 se registraron 853 concursos, mientras que en el año 2012 se llegaron a superar ▷

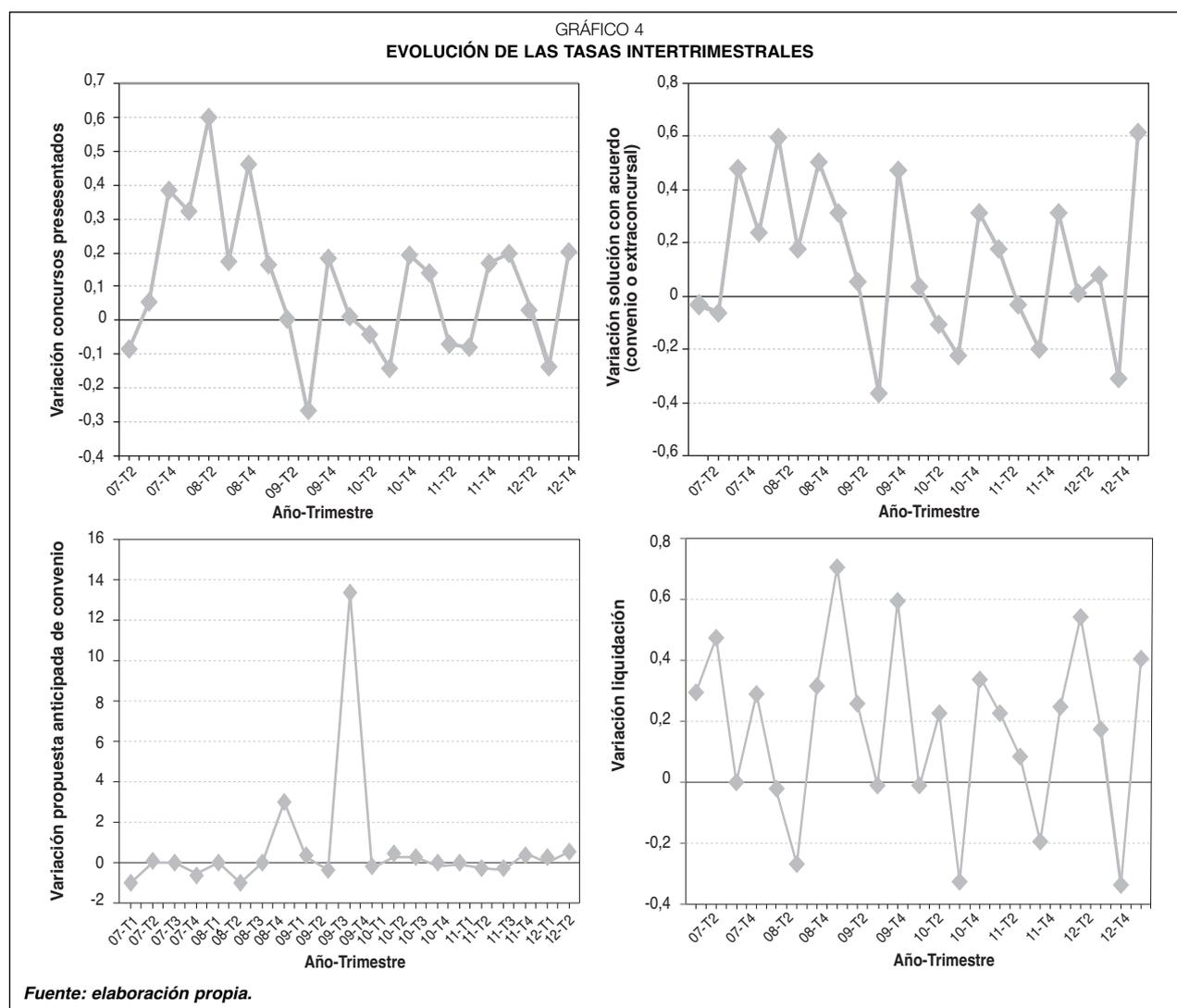


los 10.000. En ambas modalidades de concurso se produce una fuerte dispersión tal como indican las elevadas desviaciones típicas (3.685 y 446 concursos respectivamente) lo que ocasiona una pérdida de representatividad de la media. El análisis por comunidades autónomas lleva a resultados muy similares. El Gráfico 2 muestra la posición de la autonomía en el *ranking* de concursos. En este caso, el gráfico representa el número de concursos declarados en la comunidad autónoma en cada uno de los períodos analizados.

Como se puede observar en el Gráfico 2 hay seis comunidades que de manera persistente tienen el mayor número de concursos: Cataluña, Andalucía, Madrid, Comunidad Valenciana, Baleares y Murcia. En otras palabras, la costa mediterránea

ha sufrido el mayor impacto junto con Madrid, llegando algunos años a suponer una cifra superior al 75 por 100 de los concursos declarados en España.

El Gráfico 2 permite apreciar cómo las comunidades situadas en el norte de la Península tendrían un menor número de concursos. Para todo el período considerado La Rioja, Navarra o Cantabria quedan muy por debajo de los 500 concursos, frente a los más de 1.000 que alcanzan Andalucía o Cataluña durante el año 2012. En el Anexo 1 se muestra esta información relativizada por el nivel de actividad económica. Es posible ver como las insolvencias de consumidores tienden a concentrarse en las mismas regiones que en el análisis del Gráfico 2. La costa levantina y Madrid acogen el mayor número de insolvencias ponderadas por el PIB_{pm}, lo que ▷



podría estar relacionado con el impacto del *boom* inmobiliario de los últimos años.

5.2. Soluciones a los estados de insolvencia

Una vez analizada la evolución de los concursos de acreedores, en este apartado se realiza un estudio sobre las tendencias de las posibles salidas al concurso con una especial atención a las últimas reformas. Con anterioridad se ha puesto de manifiesto la existencia de dos grandes alternativas: liquidación y convenio⁵. En este apartado se mantie-

⁵ No se ha podido contar con datos sobre los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que esta solución no se contempla en el análisis empírico realizado.

ne esa clasificación pero se consideran también variables adicionales:

- Concursos presentados: número total de solicitudes de concurso presentadas ante los Juzgados de lo Mercantil.
- Liquidaciones: total de concursos concluidos por liquidación.
- Propuesta anticipada de convenio: número de propuestas presentadas antes del fin de plazo de comunicación de créditos en los términos del art. 104 de la Ley Concursal.
- Soluciones mediante acuerdo: se recogen aquí los concursos terminados mediante convenio, pero también aquellos que hayan podido resolverse de forma previa a través de modalidades tales como los acuerdos de refinanciación ▷

de la Disposición Adicional 4ª o negociación en los términos del art. 5 bis de la Ley Concursal.

El Gráfico 3 recoge la evolución de estas magnitudes para los distintos trimestres desde el año 2007. Se aprecia una evolución creciente en todas las variables consideradas y un comportamiento estacional en el tercer trimestre. Es llamativa la evolución de las propuestas anticipadas de convenio. La propuesta anticipada aparece como una medida de agilización del concurso. El Gráfico 3 muestra un cambio estructural en esta variable en el cuarto trimestre de 2009. De forma similar se aprecia un fuerte incremento tanto en el número de liquidaciones como en el número de soluciones con acuerdo a partir del cuarto trimestre de 2011. Estos incrementos podrían tener dos causas: la estacionalidad propia del tercer trimestre, pero también las reformas legales acaecidas en 2009 y 2011. Estas anomalías en las series analizadas deberían apreciarse a través de las tasas de variación intertrimestral.

El Gráfico 4 recoge las tasas intertrimestrales para las variables consideradas. Sería razonable esperar fuertes oscilaciones en las fechas cercanas a la aprobación de las reformas legales mencionadas. Las tasas intertrimestrales permiten visualizar los resultados anteriormente comentados. En relación con el total de concursos presentados se observa un comportamiento cíclico con cierta estacionalidad en el tercer trimestre. No obstante, el componente estacional es más acusado en las soluciones con acuerdo o en la liquidación. La inactividad propia de los meses de verano podría explicar estos cambios en la serie temporal. Sin embargo, es importante notar que las magnitudes no son las mismas. Las variaciones en el total de concursos presentados oscilan en el entorno del 10 por 100, mientras que los cambios en soluciones con acuerdo y liquidación llegan al 20 por 100. La exigencia de actividad judicial en estos dos últimos casos podría explicar la discrepancia entre los valores. Este patrón no se observa en la variable propuesta anticipada de convenio. Esta variable muestra un cambio en el tercer-cuarto trimestre de 2009, con un

comportamiento muy diferente de los casos anteriores para el resto del período analizado.

Una vez aislado mediante dicotomización el componente estacional se puede estudiar el impacto de las reformas legales de 2009 y 2011. El Gráfico 5 recoge la evolución de las distintas soluciones al concurso diferenciando el período anterior y posterior a la reforma legal. La parte izquierda del gráfico recoge la situación relacionada con la reforma de 2009. El objetivo de dicha reforma, según consta en la propia norma, fue favorecer la refinanciación de las empresas para facilitar la salida a las situaciones de insolvencia. Sin embargo, el gráfico muestra que si bien la norma supuso un incremento en las propuestas anticipadas de convenio (1 por 100), también supuso un fuerte incremento en el número de liquidaciones (15 por 100). En lo que respecta a la reforma de 2011 no se aprecian cambios significativos. Es decir, las distintas reformas legales habrían convertido progresivamente a la liquidación en la solución normal del concurso. De esta forma, aproximadamente tres de cada cuatro empresas van a desaparecer en el marco de los procesos de liquidación de activos.

Las soluciones mediante acuerdo se convierten en una suerte de privilegio inalcanzable para la mayoría de las empresas (-10 por 100). La situación de los consumidores es muy similar. Zabaleta (2008) señala que la configuración actual del concurso aboca al consumidor a la liquidación. De ahí que las propuestas de derecho comparado anteriormente presentadas se configuren como un elemento a valorar por parte de legislador. Los privilegios que la norma confiere al acreedor hipotecario llevan a que en el período analizado no existan más de una decena de convenios con consumidores.

Finalmente, es necesario tener en cuenta si las reformas legales han supuesto una ruptura o han dado continuidad al comportamiento que se venía observando con anterioridad. Y en caso de haberse producido una ruptura será interesante analizar en qué variable. Para ello se propone la prueba H de Kruskal-Wallis para muestras in- ▷

CONCURSO DE ACREEDORES. REFORMAS ESTRUCTURALES: NECESIDAD E IMPACTO

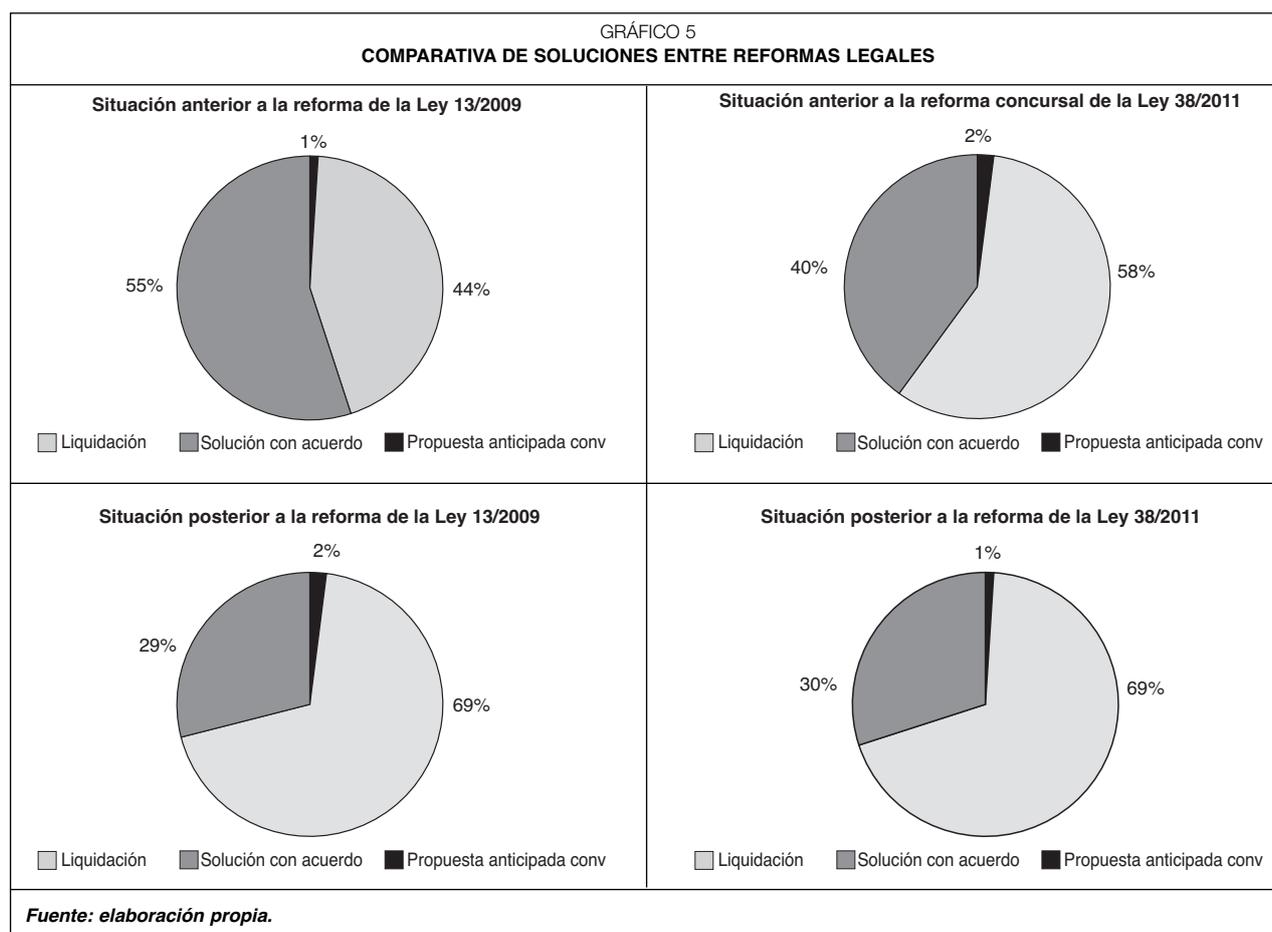


TABLA 3
RESULTADOS DE LA PRUEBA DE KRUSKAL-WALLIS
(Variables en niveles)

Períodos	Estadístico	Conc. Presentados	Liquidaciones	Propuesta anticipada Conv	Solución con acuerdo
2007-2009	Chi-cuadrado	12,000	18,425	11,439	9,134
2009-2011	Sig. asintót.	0,002	0,000	0,003	0,010
2011-2012					
2007-2009	Chi-cuadrado	7,680	16,340	11,366	1,613
2009-2012	Sig. asintót.	0,006	0,000	0,001	0,204
2007-2011	Chi-cuadrado	9,600	9,604	0,839	9,126
2011-2012	Sig. asintót.	0,002	0,002	0,360	0,003

Fuente: elaboración propia.

dependientes, utilizando como criterio de agrupación los períodos de reforma. La Tabla 3 muestra los resultados obtenidos en este test para las variables en niveles.

En la primera fila se han realizados tres agrupaciones de datos. Para todas las variables se obtiene un pvalor inferior al 5 por 100 de nivel de significación, lo que lleva a concluir que existen fuertes diferencias para cada uno de los períodos objeto de análisis. Al analizar las variables

en las que inciden dichas reformas se observan comportamientos dispares. En la segunda fila se muestra como la reforma del año 2009 supuso un acicate a la presentación de liquidaciones (pvalor=0,000), así como a las propuestas anticipadas de convenio (pvalor=0,001), mientras que dejó en un segundo plano las soluciones mediante acuerdo (pvalor=0,204). Por el contrario en la última fila se aprecia como la reforma del año 2011, aunque sigue potenciando la solución ▷

TABLA 4
RESULTADOS DE LA PRUEBA DE KRUSKALL-WALLIS
(Variaciones intertrimestrales)

Períodos	Estadístico	Δ Conc. Presentados	Δ Liquidaciones	Δ Propuesta anticipada Conv	Δ Solución con acuerdo
2007-2009	Chi-cuadrado	2,766	1,888	0,715	1,693
2009-2011	Sig. asintót.	0,251	0,389	0,700	0,429
2011-2012					
2007-2009	Chi-cuadrado	0,133	0,300	1,758	0,008
2009-2012	Sig. asintót.	0,715	0,584	0,185	0,927
2007-2011	Chi-cuadrado	1,367	0,545	0,326	1,227
2011-2012	Sig. asintót.	0,242	0,460	0,568	0,268
Estacionalidad	Chi-cuadrado	6,005	6,005	1,758	9,064
Tercer trimestre	Sig. asintót.	0,014	0,014	0,185	0,003

Fuente: elaboración propia.

de liquidación (p valor=0,002), apuesta decididamente por las soluciones con acuerdo (p valor=0,003). Este resultado es coherente con la posibilidad conferida por la ley de presentar liquidación en cualquier momento del procedimiento concursal, así como con la apuesta por los acuerdos de refinanciación como vía para hacer frente a las situaciones de insolvencia.

Sin embargo, estos resultados tienen lugar en las variables en niveles. Es necesario analizar la permanencia en el tiempo de estas soluciones al estado de insolvencia. La Tabla 4 recoge los resultados de la prueba H de Kruskal-Wallis sobre las variaciones intertrimestrales.

Como puede observarse las tres primeras filas muestran p valores superiores al 5 por 100. Es decir, los diferentes cambios en la normativa tienen un impacto puntual en el momento de ser aprobados, pero no existe continuidad de ese impacto en el tiempo. De esta manera, las reformas de 2009 y 2011 introducen cambios en el momento inmediatamente posterior, pero tales cambios no suponen una alteración estructural en la dinámica de la serie temporal. Al tener en cuenta en la cuarta fila la estacionalidad propia del tercer trimestre sí se evidencian cambios. Así, en las tasas intertrimestrales de concursos presentados (p valor=0,014), liquidaciones (p valor=0,014) y soluciones mediante acuerdo (p valor=0,003) se observa cómo con independencia del contenido de la reforma, el período estival es el único patrón que se repite de manera constante en el tiempo.

Por tanto, las reformas han tenido un impacto temporal, pero no ha llegado a existir una situación de cambio estructural. Como apunta López-Sánchez (2012), la deficiente técnica de la Ley Concursal –no corregida sino agravada por las reformas de 2009 y 2011– ha conducido a una situación de inseguridad jurídica. El legislador se encuentra en un punto de inflexión. Debe decidir entre una nueva reforma de la norma concursal o el mantenimiento del régimen actual. Una vía preventiva, incentivando la cultura jurídico-financiera se hace necesaria. Pero, además, debe darse un impulso que adapte la legislación concursal a la realidad social y económica. En este sentido, soluciones como la dación en pago o la exoneración del pasivo restante en los concursos de consumidores deben ser objeto de una profunda reflexión. Por último, es importante poner de manifiesto que interpretaciones demasiado extensivas por parte de los jueces, como ha sucedido con el AJM nº 3 de Barcelona de 26 de octubre de 2010 no son la solución, pues únicamente contribuyen a incrementar la desconfianza de los agentes económicos hacia el sistema judicial tal como se ha comentado anteriormente.

6. Conclusiones

Desde el estallido de la crisis económica el número de concursos no ha hecho sino crecer. Ese aumento ha sido desigual en su reparto geográfico, lo que lleva a sospechar en el *boom* inmobiliario como principal causa de esta tendencia. ▷

La inadecuación de la normativa concursal a las situaciones de insolvencia de empresas y, sobre todo, de consumidores impide responder de manera adecuada a las demandas de estos agentes económicos.

La Ley Concursal no fue pensada para hacer frente a este contexto económico sino para superar una legislación que, por otros motivos, había quedado obsoleta. No obstante, una vez presentada una situación de insolvencia, la norma concursal abre distintas vías de solución. Entre esas vías a través de las últimas reformas se ha potenciado la solución mediante acuerdo (bien convenio, bien acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos).

Pese a esta potenciación, la realidad muestra que declarada una insolvencia concursal apenas una cuarta parte de las empresas encuentran solución consensuada. Es decir, existen graves dificultades para acogerse a convenios, acuerdos de refinanciación o fórmulas similares. De manera que una vez dentro del concurso, una gran mayoría de los agentes se ven abocados a la liquidación. Las reformas legales de los años 2009 y 2011 han tenido un efecto puntual, pero no han conseguido el calado suficiente como para alterar los patrones típicos de las series temporales. De esta forma, la potenciación de las soluciones con acuerdo ha tenido lugar en los momentos inmediatamente posteriores a la aprobación de estas normas, pero con posterioridad no se han observado cambios significativos en las tasas de variación intertrimestral. No obstante, es necesario poner de manifiesto las novedades introducidas por la Ley 14/2013 de apoyo al emprendimiento y el Real Decreto Ley 7/2014, cuyos efectos deberán ser estudiados en trabajos posteriores.

Por último es necesario señalar cómo la introducción de medidas como el *fresh-start* o el *strip-down* que han tenido cierto éxito en otros países deberían ser objeto de análisis, pues podrían introducir variaciones en las tasas. En este sentido, este trabajo queda abierto a futuras líneas de investigación que pongan de relieve las consecuencias que este tipo de medidas tendrían sobre el sistema normativo y financiero.

Bibliografía

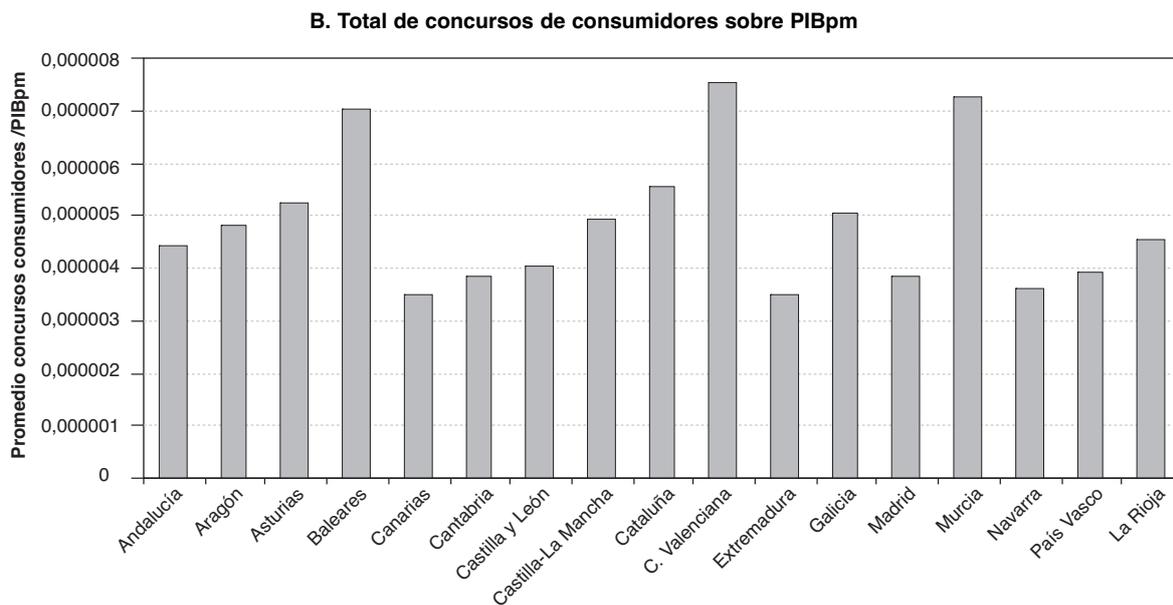
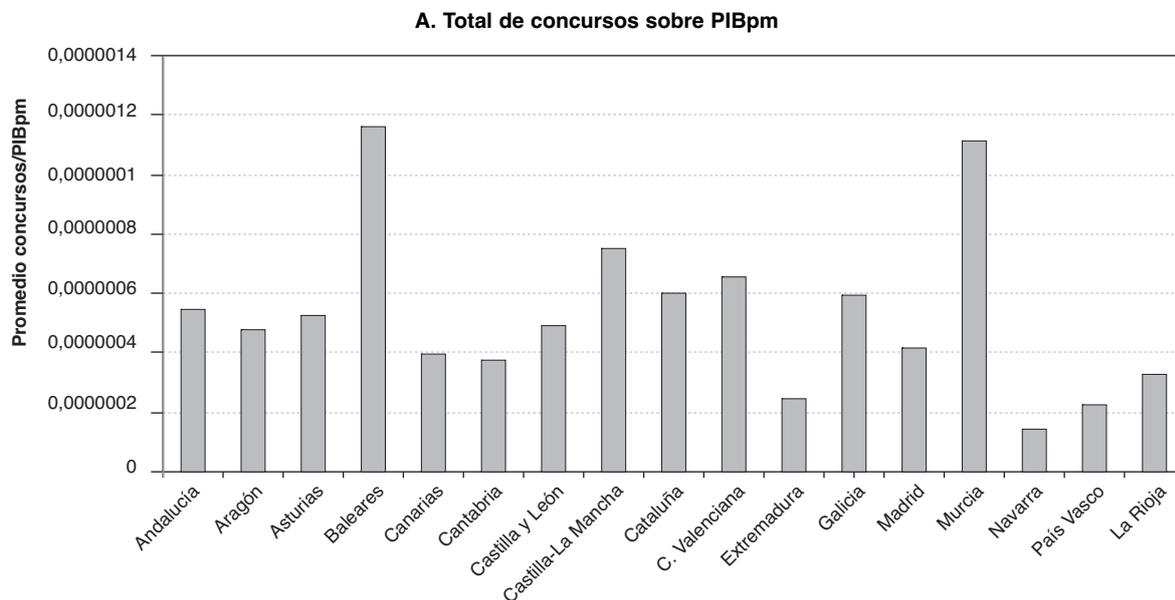
- [1] BELTRÁN, E. (2009): El concurso de acreedores del consumidor. En: CUENA CASAS, M. y COLINO MEDIAVILLA, J.L. *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*. Ed. Thomson-Reuters, 119-142.
- [2] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (2005): El presupuesto subjetivo del concurso. En particular, el problema del sobreendeudamiento de los consumidores. En: QUINTANA CARLO, I.; BONET NAVARRO, A. y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. *Las claves de la Ley Concursal*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 17-34.
- [3] CARRASCO PERERA, A. (2010): Sobreendeudamiento del consumidor y concurso de acreedores. En: BUSTO LAGO, J.M. *El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso*. Universidad da Coruña, 271-296.
- [4] COLINO MEDIAVILLA, J.L. (2005): «Concurso del consumidor y declaración conjunta de concurso voluntario de cónyuges». Comentario Auto Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona de 29 de Diciembre de 2004. *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, 3, 209-251.
- [5] CUENA CASAS, M. (2009): Algunas deficiencias de la Ley Concursal ante la insolvencia de la persona física. *Aranzadi Civil*, 7.
- [6] DAS, S.; DUFFIE, D.; KAPADIA, N. y SAITA, L. (2007): «Common failings: How corporate defaults are correlated». *Journal of Finance*, nº 62, pp. 93-117.
- [7] DAVIS, M. y LO, V. (2001): «Infectious defaults». *Quantitative Finance*, nº 1, pp. 382-387.
- [8] DE LA MORENA SANZ, G. y PARRA BAUTISTA, J.R. (2010): El concurso del consumidor o de la insolvencia de las personas física y las familias. Ed. Bosch. Barcelona.
- [9] ESPAÑA. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- [10] ESPAÑA. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- [11] ESPAÑA. Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. ▷

- [12] FÉRNANDEZ SEIJO, J.M. (2008): Concurso de personas físicas: Sobreendeudamiento familiar y situación de los consumidores en el marco de un procedimiento concursal. El futuro de la protección jurídica de los consumidores. En: TOMILLO URBINA, J. y ÁLVAREZ RUBIO, J. *Actas del I Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores*. Ed. Thomson Civitas. Madrid, pp. 258-282.
- [13] FERRÉ FALCÓN, J. (2006): Los créditos subordinados. Ed. Thomson Civitas. Madrid.
- [14] GARCÍA VICENTE, J.R. (2010): Un régimen especial para el concurso del consumidor? Notas sobre la liberación de deudas pendientes. En: BUSTO LAGO, J.M. *El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso*. Universidad da Coruña, pp. 297-338.
- [15] GONZÁLEZ PASCUAL, J. (2003): El concurso de acreedores. Una nueva solución para las empresas insolventes. Ed. Centro de Estudios Financieros. Madrid.
- [16] JACOBY, M.B. y WARD, J.R. (2009): Perspectivas empíricas y de política jurídica sobre el concurso de los consumidores en Estados Unidos. En: CUENA CASAS, M. y COLINIO MEDIAVILLA, J.L. *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*. Ed. Thomson-Reuters. Navarra.
- [17] JARROW, R. y YU, F. (2001): Counterparty risk and the pricing of defaultable securities. *Journal of finance*, nº 56, pp. 1765-1800.
- [18] LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (2011): La conclusión del concurso. En: BELTRÁN, E.; GARCÍA-CRUCES, J.A. y PRENDES, P. *La reforma concursal. III Congreso Español de Derecho de la Insolvencia*. Ed. Thomson Reuters. Pamplona, pp. 643-720.
- [19] LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (2012): El Proceso Concursal. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona.
- [20] LÓPEZ GUTIÉRREZ, C.; GARCÍA OLALLA, M. y TORRE OLMO, B. (2009): «The influence of bankruptcy law on equity value of financially distressed firms: A European comparative analysis». *International Review of Law and Economics*, vol. 29, nº 3, pp. 229-243.
- [21] NIEMI-KIESILÄINEN, J.; RAMSAY, I. y WHITFORD, W.C. (2003): Consumer Bankruptcy in Global Perspective. Ed. Hart Publishing. Oxford.
- [22] PARRA, M.A. (2011): El concurso de persona física. En: BELTRÁN, E.; GARCÍA-CRUCES, J.A. y PRENDES, P. *La reforma concursal. III Congreso Español de Derecho de la Insolvencia*. Ed. Thomson Reuters. Pamplona, 119-200.
- [23] PULGAR EZQUERRA, J. (2008): «Concurso y consumidores en el marco del Estado social de bienestar». *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, nº 9, pp. 43-73.
- [24] QUINTANA CARLO, I. (2005): «El sobreendeudamiento de los consumidores y la Ley Concursal». *Estudios sobre la Ley Concursal: Libro homenaje a Manuel Olivencia*, vol. 2, pp. 2255-2281. Ed. Marcial Pons.
- [25] QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011): El proceso de reforma de la Ley Concursal. En: BELTRÁN, E.; GARCÍA-CRUCES, J.A. y PRENDES, P. *La reforma concursal. III Congreso Español de Derecho de la Insolvencia*. Ed. Thomson Reuters. Pamplona, pp. 27-56.
- [26] RAGA, J.T. (2009): Análisis socio-económico de la insolvencia familiar. En: CUENA CASAS, M. y COLINIO MEDIAVILLA, J.L. *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*. Ed. Thomson-Reuters, pp. 27-60.
- [27] ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (2008): Problemas y cuestiones en torno al sobreendeudamiento e insolvencia de las familias españolas. En: TOMILLO URBINA, J. y ÁLVAREZ RUBIO, J. *El futuro de la protección jurídica de los consumidores. Actas del I Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores*. Ed. Thomson Civitas. Madrid, pp. 251-255.
- [28] SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, L. (2005): El presupuesto objetivo del concurso: el estado de insolvencia. En: QUINTANA CARLO, I.; BONET NAVARRO, A. y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. *Las claves de la Ley Concursal*. Ed. Aranzadi. Pamplona, pp. 35-48.
- [29] TARANTINO, E. (2013): «Bankruptcy law and corporate investment decisions». *Journal of Banking & Finance*, vol. 37, nº 7, pp. 2490-2500.
- [30] TRUJILLO DÍAZ, I.J. (2003): El sobreendeudamiento de los consumidores. Ed. Comares. Granada. ▷

- [31] VELÁZQUEZ VADILLO, F. (2004): «Elementos explicativos del endeudamiento de las empresas». *Análisis Económico*, vol. 19, nº 40, pp. 215-244.
- [32] ZABALETA DÍAZ, M. (2008): «La generalización del presupuesto subjetivo del concurso: especial referencia a la insolvencia del consumidor y a los concursos de grandes dimensiones». *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, nº 8, pp. 217-228.

ANEXO

Promedio de insolvencia sobre el PIB_{pm} por región



Fuente: elaboración propia.